

PERSPECTIVAS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO
COLOMBIANO vs. ESTADOUNIDENSE

ADELMA ISABEL AVILA DORIA

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA
FACULTAD DE DERECHO
PROGRAMA PROFESIONALES
BOGOTÁ D.C.
2014

PERSPECTIVAS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO
COLOMBIANO vs. ESTADOUNIDENSE

ADELMA ISABEL AVILA DORIA

Ensayo presentado como requisito para optar al título de Abogada

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA
FACULTAD DE DERECHO
PROGRAMA PROFESIONALES
BOGOTÁ D.C.
2014

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA
FACULTAD DE DERECHO

Fundador
DR. JULIO CÉSAR GARCÍA

Rector
Dr. JOSÉ GALAT NOUMER

VICERRECTORA ACADÉMICA

Dra. BLANCA HILDA PRIETO

VICERRECTOR ADMINISTRATIVO

Dr. ERIC DE WASSEIGE

SECRETARIO GENERAL

M.G.r. CARLOS ALBERETO PULIDO

DECANA DE LA FACULTAD

Dra. GLORIA INÉS QUICENO FRANCO

SECRETARIA ACADÉMICA

Dra. MÓNICA MARIA MANOSALVA

SECRETARIA ACADÉMICA

Dra. GLADYS AMANDA SALAZAR

COORDINADOR UNIDAD DE
INVESTIGACIONES

Dr. HUMBERTO LIBRADO CASTILLO

COORDINADOR UNIDAD
PROYECCIÓN SOCIAL

Dra. OLIVA DE JESUS CLAVIJO

NOTA DE ACEPTACIÓN

Firma del Presidente del Jurado

Firma del Jurado

Firma del Jurado

Bogotá D.C., 22 de mayo de 2014

DEDICATORIA

Es mi deseo expresar mi más sincero agradecimiento a mis padres, hermanos y maestros por sus valiosos aportes, por su paciencia y generosidad: paciencia por esperar cuando no hubo tiempo para atenderlos y generosidad por ofrecer su apoyo y su conocimiento.

Adelma Isabel

Bogotá D.C., mayo 22 de 2014

Señores:

Departamento de Biblioteca
Universidad La Gran Colombia
Ciudad

Estimados señores:

Yo **ADELMA ISABEL AVILA DORIA**, con Cédula de Ciudadanía No. 51.727.776 de Bogotá, autora exclusiva del Ensayo titulado: Perspectivas del Sistema Penal Acusatorio Colombiano vs. Estadounidense.

Para optar el título como Abogada presentado y aprobado en el año 2014, autorizo (amos) a la Universidad La Gran Colombia obra las atribuciones que se indican a continuación, teniendo en cuenta que en cualquier caso, la finalidad perseguida será facilitar, difundir y promover el aprendizaje, la enseñanza y la investigación; conforme al art. 2, 12, 30 (modificado por el art 5 de la ley 1520/2012), y 72 de la ley 23 de de 1982, Ley 44 de 1993, art. 4 y 11 Decisión Andina 351 de 1993 art. 11, Decreto 460 de 1995, Circular No 06/2002 de la Dirección Nacional de Derechos de Autor para las Instituciones de Educación Superior, art. 15 Ley 1520 de 2012 y demás normas generales en la materia.

AUTORIZO (AUTORIZAMOS)	SI	NO
1. La conservación de los ejemplares necesarios en la Biblioteca.	X	
2. La consulta física o electrónica según corresponda.	X	
3. La reproducción por cualquier formato conocido o por conocer	X	
4. La comunicación pública por cualquier procedimiento o medio físico o electrónico, así como su puesta a disposición en Internet	X	
5. La inclusión en bases de datos y en sitios web sean éstos onerosos o gratuitos, existiendo con ellos previo convenio perfeccionado con la Universidad para efectos de satisfacer los fines previstos. En este evento, tales sitios y sus usuarios tendrán las mismas Facultades que las aquí concedidas con las mismas limitaciones y condiciones	X	
6. La inclusión en el repositorio Biblioteca Digital de la Universidad La Gran Colombia	X	

De acuerdo con la naturaleza del uso concedido, el presente consentimiento parcial se otorga a título gratuito por el máximo tiempo legal colombiano, con el propósito de que en dicho lapso mi (nuestra) obra sea explotada en las condiciones aquí estipuladas y para los fines indicados, respetando siempre la titularidad de los derechos patrimoniales y morales correspondientes, de acuerdo con los usos honrados, de manera proporcional y justificada a la finalidad perseguida, sin ánimo de lucro ni de comercialización.

“son propiedad de los autores los derechos morales sobre el trabajo”, los cuales son irrenunciables, imprescriptibles, inembargables e inalienables; la Universidad La Gran Colombia está obligada a RESPETARLOS Y HACERLOS RESPETAR, para lo cual tomará las medidas convenientes para garantizar su cumplimiento.

NOTA: Información Confidencial:

Esta Monografía o Trabajo de Grado contiene información privilegiada, estratégica, confidencial y demás similar, o hace parte de una investigación que se adelanta y cuyos resultados finales no se han publicado. SI ☐ NO ☒

En caso afirmativo expresamente indicaré (indicaremos), en carta adjunta, tal situación con el fin de que se mantenga la restricción de acceso.

Firma.....

Nombre ADELMA ISABEL AVILA DORIA

C.C. No. 51.727.776 de Bogotá.

CONTENIDO

RESUMEN	2
ABSTRAC	3
INTRODUCCIÓN	4
1. PERSPECTIVAS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO COLOMBIANO – ESTADOUNIDENSE	6
1.1. El Sistema Penal Acusatorio Colombiano.....	6
1.2. Aspectos Adversariales, Acusatorios E Inquisitivos En El Proceso Penal Estadounidense.....	11
CONCLUSIÓN.....	21
BIBLIOGRAFIA	25
ANEXOS.....	27

RESUMEN

Dados los nuevos requerimientos sociales, culturales, políticos y económicos del siglo XXI, la reflexión se fundamenta en que el principio acusatorio debe regir los procesos penales porque la libertad y la convivencia es relevante cuando el término ACUSATORIO no engloba todas las garantías relacionadas con el respeto a los derechos humanos.

Bajo esta perspectiva es que se ha tratado de diferenciar las estructuras procesales que se ajustarían al principio acusatorio en el proceso inquisitivo caracterizado porque el órgano judicial interviene en la obtención de las pruebas, el fin es entonces el esclarecimiento de los hechos y el proceso adversarial o contradictorio es en el que las partes obtienen por sí mismas los elementos de prueba.

ABSTRAC

Given the new, cultural, political and economic XXI century social requirements, the claim is that the adversarial principle is the governing criminal proceedings in which the most important is freedom and peaceful coexistence. However, is a term adversarial not cover all the guarantees as shown by the American accusatory penal system.

Hence, the implementation of an accusatory penal system as implemented in the United States of America requires indeed face significant cultural changes in relation to the guarantees given every human being must respect their dignity - human rights.

INTRODUCCIÓN

Las necesidades de la sociedad del siglo XXI y la concepción que sobre los derechos fundamentales se tiene, permite reflexionar sobre la premisa de consolidar legalmente el principio acusatorio como un concepto que no es unívoco desde el punto de vista de la evolución histórica, de ahí el título del presente ensayo “Perspectivas del Sistema Penal Acusatorio Colombiano vs. Estadounidense”.

Es de anotar que el objeto del presente ensayo no es profundizar en la comprensión del proceso penal colombiano, sino tomarlo como referencia al hacer la contraposición de lo planteado en el Seminario Internacional de Miami- Florida -, sobre el Sistema Penal Acusatorio de Estados Unidos de América, que no solo fue enriquecedor al brindar nuevos elementos de juicio, sino que ha facilitado identificar la diferencia que existente entre los dos sistemas en el marco de las garantías fundamentales del derecho a la defensa, la valoración de la prueba, la imparcialidad y el derecho a un juicio público; elementos que en realidad son importantes en un proceso inquisitivo que pretende aplicar principios acusatorios.

El contenido del ensayo hace referencia a dos aspectos, el Sistema Penal Acusatorio Colombiano a partir del marco de la Constitución Política de 1991 – Características, principios y procedimientos establecidos en la Ley 906 del 2004.- y en segundo lugar los Aspectos adversariales, acusatorios e inquisitivos en el proceso penal estadounidense.

1. PERSPECTIVAS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO COLOMBIANO – ESTADOUNIDENSE

1.1. El Sistema Penal Acusatorio Colombiano

Reflexionar sobre qué es el Sistema Penal Acusatorio en Colombia?, permite ahondar en espacios académicos y jurídicos, que precisamente no son tema del presente ensayo en la medida que solo se presentan los aspectos generales que permiten delimitar el significado y la utilidad conceptual para la identificación de lo más significativo del sistema penal acusatorio estadounidense.

En el marco de la Constitución Política de 1991, en el Acto Legislativo 03 del 2002, en la ley 906 de 2004, el Juez en Colombia es un tercero imparcial, en tal sentido el Sistema Acusatorio es adversarial, es decir, existen dos partes en debate; es un nuevo procedimiento judicial para causas penales, estructurado en los principios de la contradicción, la inmediación, la concentración y la publicidad, que tiene como fin garantizar la materialización de los derechos de los ciudadanos.

En ese orden de ideas, el Sistema Penal Acusatorio tiene unas características propias y particulares indicadas en cada uno de los artículos del Código de Procedimiento Penal donde los principios enmarcan cada una de las actuaciones: - La oralidad porque las actuaciones se

desarrollan ante los jueces de forma oral y se registran a través de los sistemas de audio y video. - La gratuidad porque no se genera un costo en dinero para acceder a la administración de justicia. - La diferenciación entre quien investiga o busca el responsable de la conducta delictiva, el Fiscal que dirige para efectos del caso la acción de la policía judicial; el control de las garantías y el juzgamiento, que propende porque las diligencias adelantadas sean acordes con lo establecido en la Ley - control y respeto de los derechos-, el Juez de control de garantías; y la valoración de las pruebas que permiten la toma de decisiones sobre si la persona es o no responsable del delito, a cargo del juez de conocimiento.

De otro lado está la publicidad, sustancial porque las actuaciones son públicas a no ser que exista una causal de restricción al acceso por razones de orden público, seguridad nacional, moralidad pública o para preservar a los menores víctimas de delitos. - La Inmediación porque la prueba debe ser producida de manera oral y pública ante el juez de conocimiento, aunque por determinadas circunstancias se acuda a la práctica de pruebas anticipadas. - La Contradicción y la controversia probatoria en juicio, las partes – defensa y la fiscalía tienen el derecho de conocer y controvertir las pruebas-. - Concentración porque el debate debe darse de forma continua; Igualdad de Oportunidades para los intervinientes, pues el Juez es el garante de los derechos, y por tanto vela porque las actuaciones estén de conformidad con la Constitución Política, la Ley y el respeto de los derechos fundamentales.

Otro elemento importante del proceso penal colombiano es el principio de oportunidad, donde la Fiscalía puede interrumpir o renunciar a la acción penal en los casos estrictamente señalados por la Ley.- La Posibilidad de Acuerdos y Preacuerdos, la Fiscalía y el acusado o imputado pueden llegar a preacuerdos con el propósito de terminar el proceso en cuanto se efectivice la reparación integral, igualmente el preacuerdo puede incluir los términos de la imputación, es decir, la comunicación de la Fiscalía al procesado sobre los hechos por los cuales está incorporado en la investigación.

De igual forma, es importante considerar los sujetos que intervienen el proceso: El Fiscal que investiga e indaga sobre los hechos y busca evidencias con la participación de la policía judicial – Programa metodológico -, Imputa, acto por medio del cual el Fiscal comunica a una persona por qué está vinculada al proceso y le señala los hechos relevantes; Acusa cuando de los elementos probatorios y de las evidencias físicas se puede afirmar que el delito existió y que el imputado lo cometió – señalar hechos, quienes son los acusados e indicar las pruebas que se tienen, responsable de la cadena de custodia- .

El Defensor que puede ser público provisto por la Defensoría del Pueblo o privado, asiste jurídicamente al procesado en todas las etapas del proceso y diseña el programa de defensa dirigido a controvertir las pruebas presentadas por el Fiscal. El Ministerio Público, representante de la sociedad que verifica el debido proceso. – Procuradores Judiciales tienen como misión defender el ordenamiento jurídico, el patrimonio público, las garantías y los

derechos fundamentales al igual que los Personeros. El juez de Control de Garantías – protege derechos, autoriza y legaliza las actuaciones del Fiscal y la Policía Judicial; el Juez de Conocimiento, dirige el juicio oral y dicta la sentencia, lo que significa que es el Juez el garante de los derechos y garantías porque solo a él le corresponde restringir los derechos a solicitud de la Fiscalía- medidas de aseguramiento, de protección y cautelares -.

Bajo esta perspectiva están las Audiencias: Previas al Juicio Oral. - Formulación de acusación, el Juez dirige y controla que las partes cumplan con las obligaciones; - Preparatoria, el juez dirige y define las reglas y condiciones que se tendrán en cuenta en el debate del juicio.

Juicio Oral y Sentencia – El juez es el director y suprema autoridad de la audiencia.

De manera que la estructura del proceso Penal Acusatorio en Colombia es: la Noticia criminal – querella, denuncia, petición especial o cualquier medio-. Policía Judicial – CTI, DIJIN, SIJIN, INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL. Indagación- recolección de elementos materiales probatorios. Audiencias Preliminares – Ante el Juez con función de Control de Garantías; Audiencia de Formulación de la Imputación – Principio de oportunidad, Preclusión (Juez de Conocimiento), Imputación – Allanamiento.

Audiencias de Conocimiento: Audiencia de formulación de acusación ante el juez con función de conocimiento. Audiencia Preparatoria – si en la acusación hay aceptación de cargos. Finalmente la Audiencia del Juicio Oral ante el Juez con función de conocimiento, la facultad para llegar a preacuerdos se mantiene hasta el interrogatorio del acusado en juicio oral; Practica de pruebas y debate probatorio alegatos de las partes y anuncio del fallo- decisión individualizada frente a los enjuiciados y cargos contenidos en la acusación. Absolución o Condena, incidente de Reparación Integral. (Código de Procedimiento Penal, 2004)

1.2. Aspectos Adversariales, Acusatorios E Inquisitivos En El Proceso Penal Estadounidense

Para efectos del presente ensayo, el Sistema Penal Acusatorio Estadounidense se aborda desde las estructuras procesales ajustadas al principio acusatorio como son: 1 - El proceso inquisitivo en el cual el órgano judicial interviene en la obtención de pruebas, encaminado al esclarecimiento de los hechos, lo que implica que el juicio oral se prepara sobre la base de lo que consta en los autos relativos a la instrucción. 2- El proceso adversarial o contradictorio, en el cual las partes obtienen por si mismas los elementos de prueba y son ellas también las encargadas de presentar las pruebas relativas a la cuestión de culpabilidad en el juicio oral. 3- Proceso mixto en el cual se conjugan elementos inquisitivos y contradictorios.

La cuestión es entonces si en Estados Unidos de Norte América predomina la ideología acusatoria o la realidad inquisitiva?

Lo esencial del Sistema Penal estadounidense es su contexto en la Constitución, la cual no menciona las palabras “acusatorio”, “adversarial” o “inquisitivo”, sino que son principios que tienen su origen en la interpretación que el Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha dado a

las enmiendas IV, V, VI y XIV, promulgadas en 1791 como el *Bill of Rights* en la Constitución de 1787. (COX, 2005)

Históricamente el Sistema Acusatorio Estadounidense tiene su origen en los sistemas de derecho consuetudinario en los cuales eran las propias víctimas las que con su acusación, iniciaban los procedimientos penales, sin que ningún órgano público de la comunidad o el Estado de oficio interviniera en el proceso para incoar la investigación o impulsar la causa hasta su conclusión (Montero, 1999). De ahí que una vez iniciado el proceso penal la resolución de la causa podía seguir diversos caminos entre ellos adoptar la forma adversarial de un duelo; un enfrentamiento entre jurados de apoyo *conpurgadores - oath-helpers* – ó resolverse a través de otros procedimientos, como las ordalías divinas, que más bien consistían en medios inquisitivos para que el gran juez instructor, Dios determinara la culpabilidad. (DAWSON, 1960)

La figura del Fiscal fue introducida antes del siglo XIX en Estados Unidos, y en el XIX en Inglaterra, lo que indica que en estos ordenamientos jurídicos, la víctima se enfrentaba al acusado en un plano de igualdad (LAMGBEIN, 2003); de manera que la averiguación de los hechos y la obtención de la prueba no se atribuía como responsabilidad a ningún órgano estatal. En consecuencia tampoco existía un proceso oficial que investigara de forma secreta los hechos, ni un órgano acusador a quien se le atribuyera el ejercicio de la acción penal ante el tribunal.

.

Por otra parte es importante tener en cuenta que la institución del gran jurado que aún persiste y es clave en el proceso penal acusatorio estadounidense porque al ser pares los que acusan, deja ver que aún son importantes los principios libertarios de la revolución francesa, *enquete du psid* origen de esta institución que está materializada en la V enmienda cuando se expresa que el gran jurado tiene la competencia para formular la acusación penal, mientras que la presentación de las pruebas acerca de la culpabilidad de una persona sigue recayendo sobre el Ministerio Público, lo que significa que es el Estado el que ejerce presión sobre un sospechoso para autoincriminarse, no obstante el Congreso y el Tribunal Supremo haya ido ampliando de manera significativa el poder inquisitivo de los órganos encargados de ejecutar la ley penal, permitiendo la averiguación de la verdad a través de medidas de investigación tales como: interceptaciones telefónicas de conversaciones privadas, siempre previa autorización judicial (Titulo III Del Crime Control. Act 18 U.S.C., 1968), entrada y registro domiciliario, e incautación de libros y otros objetos privados (Hayden, 1967), el Tribunal Supremo también estableció que las leyes que exigían que el acusado informase antes del juicio acerca de si iba a utilizar defensas positivas como una coartada o la impunidad, no infringían el derecho a no autoincriminarse, pues suponían un aligeramiento de la carga de la prueba de la Fiscalía.

Aún cuando el gran jurado continua investigando delitos, su función principal sigue siendo la de formular los cargos que el presenta al Ministerio Público y en esta función convalida toda acusación presentada por la Fiscalía, pero si el Fiscal no quiere formular acusación es casi imposible para la víctima o el Tribunal oponerse frente a la discrecionalidad – *PRINCIPIO DE*

OPORTUNIDAD – que prevalece en el Sistema de Justicia Penal los Estados Unidos. La víctima no tiene la posibilidad de apelar la decisión del Fiscal en la que acuerda no formular acusación y el Tribunal tampoco tiene poder para obligar al Fiscal a que presente la acusación y lleve a juicio un determinado caso (United State v. Giannattasio)

En la justicia penal de los Estados Unidos el poder de acusar está fuertemente dominado por el Fiscal, excluyendo a la víctima de la intervención en los procesos penales, a excepción de su intervención como víctima y testigo. Es claro entonces, que una vez que el gran jurado ha formulado acusación por un delito, el acusado no puede cuestionar la suficiencia probatoria que sirve de base a esa acusación; sin embargo, en los Estados en que las calificaciones provisionales de la Fiscalía no se presenten ante el gran jurado, si no en una audiencia preliminar (Hurtado v California, 110 U.S. 516, 1884) corresponde al juez en esta audiencia de carácter adversarial revisar la suficiencia de las pruebas que aporta el Fiscal, la regla o *standerd* que se aplica en la práctica es que el Fiscal debe acreditar *prima facie* que se ha cometido un delito y que es probable que el acusado haya tenido una participación culpable.

Es entonces es en el *Plea bargaining* donde se aprecia de manera evidente el poder discrecional absoluto que ejerce el Fiscal respecto del ejercicio de la acción penal, pues a través de esta institución que en el noventa y tres por ciento de los casos penales es resuelto sin juicio y en consecuencia, sin que se realice ningún esfuerzo ni adversarial, ni inquisitivo por averiguar la verdad (North Carolina v Alford, 400 U.S., 1970). Es de anotar que en los

procesos por jurado las penas previstas pueden ser muy graves – penas de muerte o cadenas perpetuas por delitos no violentos como tráfico de drogas o robo cometido por un reincidente-, el Fiscal está en condiciones de ejercer una gran presión sobre el acusado con el objeto de que reconozca su responsabilidad, aun en el caso de que sea inocente conforme a las reglas de determinación de la pena *sentencing guidelines* que han limitado el margen de discrecionalidad de los jueces; por lo tanto, solo el Fiscal puede autorizar que se imponga una condena por debajo del mínimo establecido, si señala que el acusado ha cooperado en la obtención de las pruebas para condenar a otros acusados.

En este orden de ideas, la gran mayoría de los acusados en procesos penales federales están virtualmente forzados a delatar a otros acusados con el fin de reducir los riesgos que se derivan del sistema de penas previsto en los Estados Unidos, Sistema que puede ser efectivo para obtener sentencias de condena contra capos difíciles de condenar en otros sistemas, sin embargo, la proliferación de testigos poco fiables también ha llevado a la condena a muchos inocentes como se evidencia en los distintos expedientes consultados.

El Fiscal puede utilizar diversos mecanismos de presión frente al acusado, forzarle a renunciar a su derecho a un juicio por jurado y a aceptar declararse culpable. Como consecuencia de este poder de presión se constata como a través del *plea bargaining* ha aparecido en el sistema adversarial la practica propia de los procesos inquisitivos, la de forzar la confesión del acusado. Así el gran acusador raramente se ve obligado a presentar la prueba en que funda la acusación

en un juicio acusatorio y adversarial ante el jurado, lo cual era considerado como la garantía más importante del sistema norteamericano. Es decir, la mayoría de los casos que llegan a juicio por jurado son aquellos en los cuales los Fiscales piden el máximo de la pena para el acusado – la pena de muerte- o aquellos en que el acusado rechaza cualquier oferta del Fiscal e insiste en querer probar su inocencia.

Entonces cuando el acusado tiene el valor de pedir un juicio por jurado, no dan espera las presiones de rasgos inquisitivos para forzarle a confesar – que dominan la etapa anterior al juicio- el Fiscal asume al fin la carga de probar la acusación, dentro de un sistema que reconoce considerables garantías al acusado- enmienda IV -. El acusado goza de la presunción de inocencia y la carga de probar los hechos imputados *beyon reasanable doubt* recae sobre el Fiscal. (Baldwin v. New York U.S., 1979).

El acusado en ningún caso es llamado a declarar al comienzo del juicio, sino que puede declarar después de que se hayan presentado los argumentos y pruebas de la defensa. (BOOKS v Tennessee, 406 U.S., 1972). Ese interrogatorio inicial es vestigio inquisitivo todavía presente en países de como España. (S.C.THAMAN, 2000). Si el acusado opta por no declarar, el jurado es instruido de que ese silencio no puede ser valorado como prueba circunstancial de su culpabilidad; pero una vez que el Fiscal presenta las pruebas en forma oral a través de declaraciones orales, con el fin de respetar el principio de inmediación “Regla del interrogatorio contradictorio *cross- examination*, de la VI enmienda, se dirige principalmente

contra los males del modelo procesal penal del Sistema del Civil Law, y especialmente contra la utilización de interrogatorios ex parte como prueba en contra del acusado regular, la admisibilidad de declaraciones hechas fuera del juicio *oral hearsay* o testimonios escritos basándose en las normas reguladoras de la práctica de la prueba *rules of evidence*, debilitaría al derecho de confrontación como un poder frente a prácticas inquisitivas” al confirmar el concepto adversarial en la determinación de la verdad, respecto de las declaraciones testificales, el Tribunal Supremo destacó que “ la fiabilidad debe ser valorada de una manera particular: mediante la realización del interrogatorio de forma contradictoria *cross-examination*, puesto que “el examen público y contradictorio de los testigos lleva a un mejor esclarecimiento de la verdad” (Crawford v Washington, 541 u.s., 2004).

Además en el proceso adversarial norteamericano el tribunal enjuiciador no tiene atribuida la obligación de comprobar de oficio la veracidad de los cargos de la acusación, a diferencia del tribunal del proceso inquisitivo de Holanda por ejemplo, en el cual se combinan obligaciones investigativas y jurisdiccionales. Sin perjuicio de que en muchas jurisdicciones de Estados Unidos, el tribunal enjuiciador tiene la facultad de citar a nuevos testigos y plantearles preguntas, dichas facultades son raramente utilizadas en la práctica, debido a que los Tribunales de Apelación rápidamente revocan las sentencias de condena cuando advierten indicios de que se haya afectado la imparcialidad del juez. (C.r.f. People v Arnold 772 N.E. 2D, 2002) Corte de Apelaciones de Nueva York.

El hecho de que el juez norteamericano no tenga acceso al expediente de la investigación a diferencia de lo que sucede en Alemania por ejemplo, junto al hecho de que en los juicios por jurados no emita un juicio sobre los hechos, son sin duda elementos que contribuyan a reforzar la garantía de la presunción de la inocencia. (R.DAMASKA, 2001).

En definitiva, no existe un derecho por parte del juez o del Fiscal de interrumpir un juicio por jurado para permitir a éste llevar a cabo una investigación complementaria o mejorar las probabilidades de condenar al acusado.

Otro aspecto relevante es el *non bis in idem* o prohibición de doble persecución, que impide a la Fiscalía suspender un juicio oral ya comenzado con el objeto de reunir más elementos de prueba o con el fin de aumentar las posibilidades de obtener una sentencia de condena una vez reanudado el juicio oral. La causa se atribuye a un juez o a un nuevo jurado constituido y que ha prestado juramento, el juicio debe desarrollarse sin suspensiones. Lo mismo es predicable respecto de los procesos sin jurado ante un juez profesional, a partir del momento en que el primer testigo ha presentado juramento (*Crist v Bretz*, 437 U.S., 1978).

En este orden de ideas en Estados Unidos, si el Fiscal solicita la anulación del juicio *mistrial* – que puede solicitarse después del juramento del jurado o, en un juicio sin jurado, después del juramento del primer testigo, por la insuficiencia de las pruebas de culpabilidad del acusado, la aplicación del principio *non bis in idem* impedirá un nuevo juicio sobre los mismos cargos.

(*Downum v United States* 372 U.S., 1996) aún si fuere el caso en el que el Fiscal omitió citar a un testigo clave.

Entonces, una absolución por el jurado o por el tribunal es firme y no puede ser apelada por la Fiscalía, impidiendo de esta forma las revocaciones arbitrarias de absoluciones del jurado que a veces se encuentran en algunos países europeos.

Otro elemento importante a considerar en el Sistema Penal Acusatorio estadounidense es la regla de exclusión, *male captum, bene retentum* que el sistema tradicional del Common Law importó del Derecho común y que poco a poco algunos de los estados federados comenzaron a negar su aplicación por los efectos procesales que producía, aunque la Corte Suprema General hizo eco de la *exclusionary rule*, acudiendo a la IV y V enmiendas para sustentar la decisión de no utilizar como prueba los libros y documentos privados entregados por el acusado bajo la coerción de un agente de la autoridad federal (*Boyd v United States*, 1886), los efectos han sido evidentes en años posteriores (*Weeks v United States*, 1914).

Por tanto, la conocida doctrina de los frutos del árbol envenenado *taint o fruit of the poisonous tree* se aplica a las garantías contra los arrestos y confiscaciones irrazonables enunciados en la IV enmienda y la garantía contra la autoincriminación forzada de la V enmienda y a la garantía que predica el derecho a la asistencia de un abogado en la VI enmienda; la

prohibición de otorgar eficacia procesal a las pruebas obtenidas con lesión de los derechos y garantías ha sido impuesta en todos los Estados Federados y se reconoce en regla de exclusión una “salvaguarda disuasoria clara, específica y constitucionalmente exigida” ligada a ciertos derechos y garantías fundamentales que pasa a mostrarse como un límite a la labor policial, sin embargo, en este momento es relevante porque únicamente la puede invocar a su favor la persona cuyos derechos han sido violados en el proceso penal contra él dirigido con el efecto de excluir su responsabilidad de los hechos que son objeto de acusación, es decir, que es admisible que el material probatorio ilícitamente obtenido sea utilizado contra cualquier persona distinta del titular del derecho o garantía vulnerados o contra este último lo que expresa que no es otra cosa que la expresión de una concreta opción de política criminal que de acuerdo con la jurisprudencia estadounidense exige que concurra la condición de ciudadano americano en el juicio activo de la violación. (GALLARDO, 2004)

Lo anterior evidencia que la regla de exclusión, más que una exigencia ineludible de los derechos fundamentales, constituye una reacción de naturaleza jurisprudencial y carácter contingente frente a posibles abusos procedentes de los órganos oficiales de la persecución penal.

CONCLUSIÓN

En un sistema acusatorio puro, cualquier acto de investigación previo al juicio debería limitarse a determinar si existe suficiente prueba para formular cargos contra una persona sospechosa de un delito. Como regla, estas actuaciones deberían realizarse, siempre que sea posible, antes de que el sospechoso esté privado de la libertad, a través de una orden de detención o de prisión preventiva, de tal manera que el sospechoso no sea utilizado como fuente principal de prueba.

El sistema inquisitivo clásico se basa en la detención del sospechoso por periodos prolongados de tiempo, con el propósito de utilizarlo de manera más eficiente como fuente de prueba, y con el fin de preparar un expediente exhaustivo, que habrá de servir de fundamento principal de la sentencia de condena y de la consecuente imposición de la pena sobre el sospechoso. Entonces cuanto más corta y simplificada sea la investigación preliminar, más se

contribuye a la oralidad, contradicción e inmediación del juicio; porque, gracias a una menor repetición de las pruebas, se evita que el juez tenga acceso y analice las opiniones y pruebas previas al juicio, lo cual hace que la imparcialidad del juzgado se vea cada vez menos afectada.

Los beneficios de un sistema acusatorio con un juicio adversarial, basado en el respeto escrupuloso de los principios de oralidad y de inmediación, se ven sacrificados, porque el Estado no está dispuesto a pagar el precio que conlleva el mantenimiento de dicho sistema y recurre a confesiones de culpabilidad masivas y forzadas, denominadas *plea bargaining* en Estados Unidos, distinto a uno más garantista como el Colombiano.

Por otra parte es de anotar que la “lucha contra el terrorismo ha conducido también a un debilitamiento del enjuiciamiento oral, público y adversarial. La prisión provisional sin límites – Guantánamo – y el uso de la tortura para obtener la información necesaria para enjuiciar, vicia de tal manera la prueba, que resulta incompatible con el respeto del derecho a un proceso con todas las garantías. La utilización de resúmenes escritos en los testimonios de prisioneros, que nunca comparecen al juicio, recuerdan el tiempo en que predominaba el sistema inquisitorio bárbaro, que no solo anulaba los derechos humanos, sino también a los seres humanos.

Entonces la tendencia hacia un modelo adversarial entendido este como de partes, es en muchos sentidos, un deseo tal vez de reencontrarse con la tradición de la Ilustración interrumpida por el positivismo jurídico, que alcanzó su punto más bajo a mediados del siglo XX. El retorno a la tradición *dedue process adversarial* no puede ser posible de manera súbita, requiere el previo restablecimiento de tradiciones básicas como la independencia de los abogados, la conformación de instituciones y cambios de actitud en todos los ámbitos del sistema de justicia penal, especialmente en la policía, la Fiscalía, la magistratura, ya que estos pueden ser vulnerables frente a los cambios, es decir se requiere afrontar importantes retos en los que siempre habrá resistencia, pero ello significaría el afianzamiento de la cultura de los derechos humanos.

En una sociedad civilizada como la norte americana se creería que el termino acusatorio es equivalente al ideal de la justicia porque es respetuosa de los derechos fundamentales de los seres humanos, lo cual creo que distorsiona la reflexión en la medida que se toma como punto de partida axiomático, pero en el fondo suscita más de una cuestión cuando se analiza en detalle en los registros, pues en un sentido más limitado como considero es el sistema penal colombiano, es posible entender a veces la esencia del sistema acusatorio como la existencia de una acusación previa al juicio formulada por un actor diferente al que juzga, y la vinculación del juez a los hechos y sujetos objeto de la acusación.

En conclusión con la presente reflexión se trato de ahondar en la comprensión de lo que se ha dado en llamar proceso acusatorio en Estados Unidos y un proceso mixto donde hay elementos de un sistema inquisitivo y un sistema acusatorio – Colombiano- con el fin de identificar si en efecto uno de los sistemas debe adoptarse en el proceso penal, haciendo ver como su configuración debe priorizar los derechos fundamentales y el contrapeso de poderes.

BIBLIOGRAFIA

A.ESMEIN, A. (1913). *History os continental criminal procedure with Special Reference to Frace.*
Boston: pp. 65-67.

Código de Procedimiento Penal. (2004). Bogotá.

COX, F. (2005). *Constitución y Sistema Acusatorio. Estudio de Derecho Comparado.* Bogotá: pp 157-175.

DAWSON, J. (1960). *A History of Lay Judges* . Cambris Mass.: P. 121.

Constitución de Estados Unidos de Norte Amérca, Enmiendas IV, V, VI y XIV, Congreso de los Estados Unidos.

GALLARDO, C. F. (2004). *La reglas de exclusión de pruebas ilicitamente obtenidas en los Estados Unidos de América.* Madrid: p 32 ss.

LAMGBEIN, J. (2003). *The Origins of Adversary Criminal Trial.* Oxford: P. 11-15.

Montero, A. (1999). *Derecho Jurisdiccional, Vol. III.* España: 8. Ed., p14.

EXPEDIENTES- JURISPRUDENCIA

Baldwin v. New Tork U.S. (1979)., (págs. 66, 68).

BOOKS v Tennesse, 406 U.S. (1972)., (pág. 605611 A 613).

Boyd v United States. (1886).

C.r.f. People v Arnold 772 N.E. 2D. (2002)., (págs. 1140-1114). New York.

Crawford v Washington, 541 u.s. (2004)., (pág. 36).

Crist v Bretz, 437 U.S. (1978)., (pág. 28).

Downum v United States 372 U.S. (1996)., (págs. 734-737-38).

GALLARDO, CHayden, W. V. (1967). 387 U.S., (págs. 294-301).

Hurtado v California, 110 U.S. 516. (1884).

LAMGBEIN, J. (2003). *The Origins of Adversary Criminal Trial*. Oxford: P. 11-15.

Montero, A. (1999). *Derecho Jurisdiccional, Vol. III*. España: 8. Ed., p14.

North Carolina v Alford, 400 U.S. (1970)., (págs. 25, 37 Y 38).

R.DAMASKA, M. o. (2001). ZBORNIK PFZ., (págs. 447-491).

S.C.THAMAN. (2000). *Europe's New Jury Systems N, Vidmar. pp 334-335*. Oxford: World Jury Systems.

Título III Del Crime Control. Act. de 1968. 18 U.S.C. . (1968)., (pág. 2519 y ss).

United State v. Giannittasio, 9. F. (s.f.). Maanning v. Municipal Court 361 N.E. 2d., (págs. 98-100). Mass 1977.

Weeks v United States . (1914).

ANEXOS

1. CD-ROM

NOTA DE ACEPTACIÓN

Firma del Presidente del Jurado

Firma del Jurado

Firma del Jurado

Bogotá D.C., 22 de mayo de 2014

Bogotá D.C., mayo, 22 de 2014

Señores:

Departamento de Biblioteca
Universidad La Gran Colombia
Ciudad

Estimados señores:

Me dirijo a ustedes en mi calidad de Decano (a), con el fin de poner en su conocimiento la aprobación y entrega del trabajo de grado de la estudiante ADELMA ISABEL AVILA DORIA, titulado: Perspectivas del Sistema Penal Acusatorio Colombiano vs Etadounidense, optar el título como Abogada. Por lo anterior, informo que este trabajo reúne los requisitos exigidos en el Acuerdo 004 de Mayo de 2013.

Sin otro particular,

Bogotá D.C., mayo 22 de 2014

Señores:

Departamento de Biblioteca
Universidad La Gran Colombia
Ciudad

Estimados señores:

Yo **ADELMA ISABEL AVILA DORIA**, con Cédula de Ciudadanía No. 51.727.776 de Bogotá, autora exclusiva del Ensayo titulado: Perspectivas del Sistema Penal Acusatorio Colombiano vs. Estadounidense.

Para optar el título como Abogada presentado y aprobado en el año 2014, autorizo (amos) a la Universidad La Gran Colombia obra las atribuciones que se indican a continuación, teniendo en cuenta que en cualquier caso, la finalidad perseguida será facilitar, difundir y promover el aprendizaje, la enseñanza y la investigación; conforme al art. 2, 12, 30 (modificado por el art 5 de la ley 1520/2012), y 72 de la ley 23 de de 1982, Ley 44 de 1993, art. 4 y 11 Decisión Andina 351 de 1993 art. 11, Decreto 460 de 1995, Circular No 06/2002 de la Dirección Nacional de Derechos de Autor para las Instituciones de Educación Superior, art. 15 Ley 1520 de 2012 y demás normas generales en la materia.

AUTORIZO (AUTORIZAMOS)	SI	NO
1. La conservación de los ejemplares necesarios en la Biblioteca.	X	
2. La consulta física o electrónica según corresponda.	X	
3. La reproducción por cualquier formato conocido o por conocer	X	
4. La comunicación pública por cualquier procedimiento o medio físico o electrónico, así como su puesta a disposición en Internet	X	

AUTORIZO (AUTORIZAMOS)	SI	NO
5. La inclusión en bases de datos y en sitios web sean éstos onerosos o gratuitos, existiendo con ellos previo convenio perfeccionado con la Universidad para efectos de satisfacer los fines previstos. En este evento, tales sitios y sus usuarios tendrán las mismas Facultades que las aquí concedidas con las mismas limitaciones y condiciones	X	
6. La inclusión en el repositorio Biblioteca Digital de la Universidad La Gran Colombia	X	

De acuerdo con la naturaleza del uso concedido, el presente consentimiento parcial se otorga a título gratuito por el máximo tiempo legal colombiano, con el propósito de que en dicho lapso mi (nuestra) obra sea explotada en las condiciones aquí estipuladas y para los fines indicados, respetando siempre la titularidad de los derechos patrimoniales y morales correspondientes, de acuerdo con los usos honrados, de manera proporcional y justificada a la finalidad perseguida, sin ánimo de lucro ni de comercialización.

“son propiedad de los autores los derechos morales sobre el trabajo”, los cuales son irrenunciables, imprescriptibles, inembargables e inalienables; la Universidad La Gran Colombia está obligada a RESPETARLOS Y HACERLOS RESPETAR, para lo cual tomará las medidas convenientes para garantizar su cumplimiento.

NOTA: Información Confidencial:

Esta Monografía o Trabajo de Grado contiene información privilegiada, estratégica, confidencial y demás similar, o hace parte de una investigación que se adelanta y cuyos resultados finales no se han publicado. SI ☐ NO ☒

En caso afirmativo expresamente indicaré (indicaremos), en carta adjunta, tal situación con el fin de que se mantenga la restricción de acceso.

Firma.....

Nombre ADELMA ISABEL AVILA DORIA

C.C. No. 51.727.776 de Bogotá D.C.

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

FACULTAD Y/O PROGRAMA: DERECHO- Profesionales-

RAE Resumen Analíticos en Investigación (este debe realizarse en español)

1. TITULO (en mayúscula fija)

PERSPECTIVAS DEL SISTEMA PENA ACUSATORIO COLOMBIANO VS.
ESTADOUNIDENSE

2. TRABAJO PARA OPTAR AL TÍTULO DE:

ABOGADA

3. AUTOR (ES) (en mayúscula inicial)

- ADELMA ISABEL AVILA DORIA

4. DIRECTOR, ASESOR, CODIRECTOR O TUTOR

LUZ ANGELA MALAGÓN

5. LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

PENAL

6. PALABRAS CLAVE O DESCRIPTORES (mínimo 5)

- **SISTEMA PENAL, PROCESO PENAL, PRINCIPIO ACUSATORIO, SISTEMA INQUISITIVO, SISTEMA ADVERSARIAL**

MATERIAL ANEXO (Vídeo, audio, multimedia o producción electrónica):

7. RESUMEN (en español)

Dados los nuevos requerimientos sociales, culturales, políticos y económicos del siglo XXI, la reflexión se fundamenta en que el principio acusatorio debe regir los procesos penales porque la libertad y la convivencia es relevante cuando el término ACUSATORIO no engloba todas las garantías relacionadas con el respeto a los derechos humanos.

Bajo esta perspectiva es que se ha tratado de diferenciar las estructuras procesales que se ajustarían al principio acusatorio en el proceso inquisitivo caracterizado porque el órgano judicial interviene en la obtención de las pruebas, el fin es entonces el esclarecimiento de los hechos y el proceso adversarial o contradictorio es en el que las partes obtienen por sí mismas los elementos de prueba.